



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**  
reencauzado a **RECURSO DE  
APELACION**

**EXPEDIENTE:** TEECH/JDC/005/2024.

**Parte actora:** Marcela Avendaño Gallegos.

**Autoridad Responsable:** Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

**Magistrado Ponente:** Gilberto de G. Bátiz García.

**Secretario de Estudio y Cuenta:** Juan Gerardo Vega Santiago.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; treinta de enero de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano<sup>1</sup>, promovido por **Marcela Avendaño Gallegos**, por su propio derecho, en contra del Acuerdo de siete de diciembre de dos mil veintitrés, pronunciado por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>2</sup>, recaído en el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/MAG/081/2023, que tuvo por no presentada la queja formulada por la actora, por presuntos actos anticipados de campaña atribuibles al ciudadano Belgio Chang Lacroix.

---

<sup>1</sup> En adelante Juicio Ciudadano.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, Comisión de Quejas.

## RESUMEN DE LA DECISIÓN

Este Órgano Jurisdiccional **revoca** el Acuerdo impugnado, en razón de que es **fundado** el planteamiento de la actora consistente en que la autoridad responsable no realiza un análisis exhaustivo del contenido de su escrito de ratificación de veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, así como de los documentos que obraban dentro del expediente de origen.

En ese orden de ideas, en caso de no advertir otra causa de improcedencia, la Comisión de Quejas deberá sustanciar el procedimiento y en su momento procesal oportuno, deberán emitir el pronunciamiento de fondo que en Derecho corresponda.

## ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios<sup>3</sup> aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

### I. Contexto

**1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19.** En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno<sup>4</sup>, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender

---

<sup>3</sup> De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

<sup>4</sup> Modificado el catorce de enero siguiente.

la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19<sup>5</sup>, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación<sup>6</sup>.

## II. Procedimiento Especial por Violencia Política

**1. Procedimiento de Origen.** El veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, la Dirección Ejecutiva y de lo Contencioso, mediante acuerdo determinó el inicio del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/MAG-VPRG/026/2022, en contra de integrantes del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas.

**2. Acuerdo de escisión.** El cuatro de octubre de dos mil veintidós, la Secretaria Ejecutiva, por conducto de la Dirección Ejecutiva y de lo Contencioso, acordó escindir el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/MAG-VPRG/026/2022 y abrir el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/MAG-VPRG/088/2022, lo anterior a efecto de resolver por cuerda separada la probable comisión de Violencia Política en Razón de Género en su vertiente de violencia digital.

**3. Presentación de queja.** El veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés<sup>7</sup>, Marcela Avendaño Gallegos, denunció ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>8</sup>, hechos consistentes en Violencia Política en Razón de Género, en su vertiente de violencia digital y la comisión de actos anticipados de campaña, cometidos por el ciudadano Belgio Chan Lacroix, dentro

<sup>5</sup> En adelante, Lineamientos del Pleno.

<sup>6</sup> Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>.

<sup>7</sup> Las fechas que se mencionan a continuación corresponden al año 2023, salvo mención en contrario.

<sup>8</sup> En adelante, IEPC, Instituto de Elecciones.

del Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/MAG/VPRG/088/2022.

**4. Escisión.** El nueve de octubre, la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas, determinó la escisión de la probable comisión de actos anticipados de campaña, a efectos de resolver de manera separada, por lo que ordenó la apertura del Cuaderno de Antecedentes correspondiente.

**5. Acuerdo de recepción de queja.** El once de octubre, la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas, realizó lo siguiente: **1)** tuvo por presentado el escrito de queja; **2)** ordenó aperturar el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/MAG/081/2023 y; **3)** le previno a la quejosa para que subsanara su escrito de queja y lo presentara conforme a los requisitos establecidos en el artículo 290, numeral 3, fracciones III, IV, V y VI del Código de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>9</sup>.

**6. Escrito de solventación.** El veintitrés de octubre, la entonces quejosa presentó escrito de ratificación de hechos y, posteriormente, ratificó su contenido de manera personal en la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones.

**7. Acuerdo de la Comisión de Quejas.** Mediante acuerdo de siete de diciembre, la Comisión de Quejas, tuvo por no presentada la queja de la hoy actora, en razón de que la información plasmada en su escrito de ratificación de hechos, no colma los requisitos establecidos en el artículo 290, numeral 3, del Código de Elecciones; y al advertir que se desprendía la existencia de una probable violación a la normativa electoral por actos anticipados de precampaña y campaña, determinó iniciar **un procedimiento oficioso**, determinación que fue notificada el doce de diciembre a

---

<sup>9</sup> En adelante, Código de Elecciones.

la hoy actora vía correo electrónico.

**8. Suspensión de términos.** La Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en Sesión Ordinaria número 12, celebrada el diecisiete de noviembre, acordó la suspensión de labores y términos jurisdiccionales en los expedientes electorales, los juicios laborales y de Amparo, así como en los procedimientos de responsabilidad competencia de este Tribunal que se encontraban en sustanciación del dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés al cinco de enero de dos mil veinticuatro, con motivo al segundo periodo vacacional correspondiente, de la cual la Secretaría General de éste Órgano Jurisdiccional dio aviso al público en general, en la sesión de avisos de su página electrónica<sup>10</sup>; reanudándose las labores el día siete de enero siguiente.

### III. Trámite administrativo

**1. Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** El dos de enero de dos mil veinticuatro<sup>11</sup>, Marcela Avendaño Gallegos, por su propio derecho, en su carácter de Regidora Plurinominal del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, presentó Juicio Ciudadano ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones, en contra del Acuerdo recaído en el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/MAG/081/2023.

**2. Aviso de recepción del medio de impugnación.** En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, avisó al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, de la interposición del medio de impugnación.

<sup>10</sup> Disponible en la página oficial: <https://teechiapas.gob.mx/storage/avisos/1704918760.jpg>

<sup>11</sup> Las fechas que se mencionan a continuación corresponden al año 2024, salvo mención en contrario

#### **IV. Trámite jurisdiccional**

**1. Recepción de aviso.** El ocho de enero, la Presidencia de este Tribunal Electoral tuvo por recibido el oficio sin número del aviso de la presentación del medio de impugnación antes citado y ordenó formar el Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-002/2024.

**2. Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos.** El diez de enero, el Magistrado Presidente tuvo por recibido el oficio sin número suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, a través del cual remitió el Informe Circunstanciado relacionado con el presente medio de impugnación, así como el anexo correspondiente.

**3. Turno a la ponencia.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó lo siguiente: **1)** Integrar el expediente **TEECH/JDC/005/2024**; y, **2)** Remitirlo a su Ponencia; por así corresponder en razón de turno para la sustanciación y propuesta de resolución respectiva.

Lo anterior, se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/018/2024, suscrito por la Secretaria General, el cual fue recibido en la Ponencia el veintisiete de noviembre.

**4. Radicación, protección de datos personales, requerimiento a la actora y reserva.** El doce de enero, el Magistrado Instructor: **1)** Radicó en su ponencia el presente medio de impugnación; **2)** Tuvo por presentada a la actora con su escrito de demanda, por señalado domicilio ubicado en esta ciudad, por autorizadas las personas que señaló en su escrito para tomar fotografías y videos; **3)** Requirió a la actora que se manifestara sobre la protección de sus datos personales, con apercibimiento; y, **4)** Reservó acordar lo conducente hasta en tanto se cumpliera el requerimiento hecho a

la actora o feneciera el plazo otorgado para ello.

**5. Publicación de datos, Informe Circunstanciado, Admisión, admisión y desahogo de pruebas.** El diecinueve de enero, el Magistrado Instructor: 1) Hizo efectivo el apercibimiento a la parte actora y ordenó la publicación de sus datos personales, toda vez que incumplió el requerimiento que le fue efectuado mediante auto descrito en el numeral anterior; 2) Admitió a trámite el medio de impugnación; admitió y desahogó las pruebas ofrecidas por las partes, de conformidad con el artículo 37, fracciones I, IV y V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas<sup>12</sup>.

**6. Cierre de Instrucción** En auto de veintinueve enero de dos mil veinticuatro, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto para someterlo a consideración del Pleno.

## CONSIDERACIONES

### **PRIMERA. Cuestión previa. Reencauzamiento del medio impugnativo**

Este Tribunal estima procedente reencauzar el presente Juicio Ciudadano a Recurso de Apelación, previsto en los artículos 10, fracción II y 62, fracción IV, de la Ley de Medios, pues dicho medio de defensa tiene como finalidad garantizar la constitucionalidad, legalidad o validez de los actos o resoluciones emitidos por el Instituto de Elecciones en los procedimientos ordinarios o especiales sancionadores; y en el caso el acto impugnado lo constituye el Acuerdo recaído en el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/MAG/081/2023 de siete de diciembre, dictado por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de

---

<sup>12</sup> En adelante Ley de Medios.

Elecciones, con motivo de la queja presentada en contra de Belgio Chan Lacroix.

Por tanto, lo procedente es ordenar a la Secretaría General de este Tribunal, que proceda a dar de baja definitiva el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/005/2024, a fin de que lo integre y registre como Recurso de Apelación, pues con esa calidad se resuelve a través de la presente sentencia.

### **SEGUNDA. Normativa aplicable**

La resolución del presente asunto será conforme al Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, expedido mediante Decreto número 181, publicado en el Periódico Oficial del Estado 299, Tercera Sección, Tomo III, de catorce de junio de dos mil diecisiete y todas sus reformas, el cual se declaró su reviviscencia por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante resolución de tres de diciembre de dos mil veinte, en la Acción de Inconstitucionalidad número 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020.

Es necesaria la precisión, porque el pasado veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado 305, el Decreto número 239, relativo a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, cuya vigencia corrió a partir del día siguiente de su publicación, estableciéndose en el transitorio tercero, que los asuntos que se encontraran en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la Ley, serían resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo procedente las disposiciones y los plazos previstos en dicha Ley.

Conforme a esto, el Juicio Ciudadano que se resuelve, tiene su

origen en el Cuadernillo de Antecedentes IEPC/CA/MAG/081/2023, iniciado mediante la denuncia de hechos presentada por la hoy actora ante el Instituto de Elecciones, el pasado veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, mismo que fue escindido del Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/MAG-VPRG/088/2022, de cuatro de octubre de dos mil veintidós; es decir, antes de la publicación y entrada en vigor de la Ley de Instituciones en cita.

### **TERCERA. Jurisdicción y Competencia**

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>13</sup>; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas<sup>14</sup>; 4; 101; 102, numerales 1, 2 y 4, de la Ley de Instituciones; 7; 8; numeral 1, fracción VI; 9; 10, numeral 1, fracción IV; 11; 12; 14; 55; 62, numeral 1, fracción I; 62, fracción IV; 63; 126; y 127, de la Ley de Medios; 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral tiene jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Esto, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una ciudadana que se inconforma en contra del Acuerdo de siete de diciembre de dos mil veintitrés, pronunciado por la Comisión de Quejas, recaído en el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/MAG/081/2023, que tuvo por no presentada la queja formulada por la actora, por presuntos actos anticipados de campaña atribuibles al ciudadano Belgio Chang Lacroix.

<sup>13</sup> En lo subsecuente Constitución Federal.

<sup>14</sup> En lo subsecuente Constitución Local.

#### **CUARTA. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada**

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente medio de impugnación es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

#### **QUINTA. Tercero Interesado**

En el presente medio de impugnación no compareció alguna persona con esa calidad, tal como se desprende de la certificación de veintiuno de noviembre que realiza la autoridad responsable, en la que se hace constar que no se recibieron escritos de terceros interesados<sup>15</sup>.

#### **SEXTA. Causal de Improcedencia**

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación

---

<sup>15</sup> Documental que obra en la foja 033 del expediente.

electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En el caso, la autoridad responsable no se pronunció sobre la actualización de alguna causal de improcedencia; tampoco este Tribunal Electoral advierte de oficio que se actualice alguna de ellas, por lo que es procedente el estudio de fondo del presente asunto

### **SÉPTIMA. Requisitos de procedibilidad**

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación; esto, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios.

**1. Requisitos formales.** Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta: el nombre de la actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y la responsable; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravio.

**2. Oportunidad.** Este Tribunal Electoral estima que el medio de impugnación fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

En el caso concreto, la parte actora impugna el Acuerdo de de siete de diciembre recaído en el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/MAG/081/2023, que tuvo por no presentada su queja, el cual le fue notificado de manera personal por correo electrónico, el doce de diciembre<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> Tal y como se advierte de la cédula de notificación realizada a la parte actora vía correo electrónico que obra en la foja 070, del expediente principal.

En tanto que el medio de impugnación fue interpuesto el dos de enero de dos mil veinticuatro, ante la autoridad señalada como responsable, tal y como se muestra a continuación:

Año 2023						
DICIEMBRE						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUEV	VIER	SAB
03	04	05	06	07 Acuerdo impugnado	08	09 Inhábil
10 Inhábil	11	12 Notificación del acuerdo	13 Surte efectos la notificación	14 Día 1 para impugnar	15 Período Vacacional	16 Inhábil
17 Inhábil	18 Período Vacacional	19 Período Vacacional	20 Período Vacacional	21 Período Vacacional	22 Período Vacacional	23 Período Vacacional
24 Período Vacacional	25 Período Vacacional	26 Período Vacacional	27 Período Vacacional	28 Período Vacacional	29 Período Vacacional	30 Período Vacacional
31 Período Vacacional						

Año 2024						
ENERO						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUEV	VIER	SAB
	01 Período Vacacional	02 Presentación del medio de impugnación (IEPC) Día 2 para impugnar	03 Día 3 para impugnar	04 Día 4 para impugnar	05	06 Inhábil
07 inhábil	08	09 Remisión del expediente	10	11	12	13

Lo anterior sin computar los días nueve, diez, dieciséis y diecisiete de diciembre de dos mil veintitrés, por considerarse inhábiles por tratarse de sábados y domingos<sup>17</sup>, ni el periodo comprendido del quince de diciembre de dos mil veintitrés al uno de enero de dos mil veinticuatro, con motivo del segundo periodo vacacional de la autoridad responsable<sup>18</sup>.

<sup>17</sup> Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios.

<sup>18</sup> Se precisa que la Suspensión de Labores y términos de interposición, trámites y sustanciación de medios de impugnación, procedimientos administrativos sancionadores, juicios en materia electoral, comprendió del 15 de diciembre de 2023 al 01 de enero de 2024, reanudando labores el 02 de diciembre

Conforme con lo anterior, es evidente que se encuentran dentro del plazo legal de cuatro días<sup>19</sup>.

**3. Legitimación.** La parte actora, actúa por su propio derecho, con personalidad reconocida por la autoridad responsable en su Informe Circunstanciado<sup>20</sup>, con lo cual se cumple el requisito en cuestión.

**4. Interés jurídico.** Se advierte que la parte actora cuenta con interés jurídico, toda vez que impugna el Acuerdo de siete de diciembre de dos mil veintitrés recaído en el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/MAG/081/2023, en el que la autoridad responsable determina tener por no presentada la queja formulada por la actora, por presuntos actos anticipados de campaña de Belgio Chang Lacroix.

**5. Posibilidad y factibilidad de reparación.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

**6. Definitividad y firmeza.** Los requisitos se encuentran colmados, porque en contra del acto u omisión que ahora se combate no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a esta instancia, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar.

#### **OCTAVA. Precisión del problema jurídico**

Es criterio de este Órgano Jurisdiccional que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe

---

de la presente anualidad. Lo anterior, de conformidad a lo señalado en el Acuerdo IEPC/JGEA/039/2023, de 24 de agosto de 2023, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto de Elecciones. Documento consultable en la siguiente ruta electrónica: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1141/ACUERDO%20JGE-A.039.2023%20D%C3%8DAS.pdf>

<sup>19</sup> De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios.

<sup>20</sup> Reconocimiento que realiza la autoridad responsable, visible en la foja 01 del expediente principal del Informe Circunstanciado.

considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión de la promovente.

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior, en la **jurisprudencia 4/99**, de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”<sup>21</sup>.

En tal sentido, este Tribunal Electoral advierte que la actora al promover este medio de impugnación tiene como **pretensión** que este Tribunal Electoral **revoque** el acuerdo informado, con el objeto de que la Comisión de Quejas continúe con el Procedimiento Administrativo Sancionador por presuntos actos anticipados de campaña, que atribuye a Belgio Chang Lacroix.

La **causa de pedir** se sustenta esencialmente, en que la actora considera que el acuerdo donde la autoridad responsable tiene por no presentada su queja, se encuentra sostenido en la falta de revisión exhaustiva del contenido de su escrito de ratificación de veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, así como de los documentos que obraban dentro del expediente de origen

En consecuencia, la **controversia** consiste en resolver si la autoridad responsable emitió el acuerdo impugnado donde tuvo por no interpuesta la queja de la hoy actora, con apego a la normatividad legal y constitucional vigente o en su caso fue indebida su emisión en los términos realizados.

---

<sup>21</sup> *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, TEPJF, pp. 445-446.

## NOVENA. Estudio de fondo.

### 1. Resumen de Agravios

Al no actualizarse alguna causal de improcedencia y cumplirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación, existen las condiciones necesarias para estudiar el fondo del asunto planteado, para lo cual, del escrito de demanda, se advierte que la actora plantea dos agravios, que sustancialmente señalan lo siguiente:

- A)** Que el actuar de la responsable no atiende a una investigación exhaustiva respecto de su promoción de veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, donde de manera clara señala los hechos de la queja, el cual fue ratificado en su escrito de veintiséis de octubre de dos mil veintitrés.
- B)** Que del contenido del expediente de origen de donde se escindió la queja, se advierte que señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, expuso hechos y aportó pruebas para acreditar la conducta de Belgio Chan Lacroix, consistentes en los links de la red social Facebook, y es obligación de la autoridad responsable revisarlos minuciosamente e investigar.

Lo anterior, de conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal la inclusión de los agravios en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por la parte enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que se realice síntesis

de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis Aislada<sup>22</sup>, de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**, así como, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010<sup>23</sup>, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

## **2. Marco normativo**

### **Principio de legalidad**

El Artículo 14, de la Constitución Federal, establece que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

---

<sup>22</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, noviembre de 1993, p. 288, Tribunales Colegiados de Circuito, Civil. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>

<sup>23</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, p. 830. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>

En el párrafo anterior, se precisa los criterios de interpretación de la ley en orden de prelación, es decir, en primer término, se debe estar al sentido literal de la ley ( criterio gramatical) y sólo cuando una disposición acepte diversas interpretaciones, entonces se debe acudir al criterio sistemático, en virtud del cual, se debe atender a la posición que la norma en cuestión guarda dentro del sistema normativo de que se trate (Ley), a efecto de ubicar el contexto regulatorio en que fue expedida, con la finalidad de contar elementos que permitan determinar el sentido semántico que resulte más adecuado al objeto que se regula en el título o capítulo en que se ubique la norma objeto de interpretación.

De tal suerte, sólo cuando los criterios gramatical y sistemático resultan insuficientes para determinar el contenido normativo de un disposición legal, es válido acudir al criterio funcional, en virtud del cual, se acude a las consideraciones que el legislador o en su caso el poder reformador de la Constitución, tomó en consideración para emitir determinada disposición legal o constitucional en el sentido en que lo hizo; por lo que en tal sentido se acude a la exposición de motivos, al diario de los debates y demás elementos históricos que permitan identificar las razones que determinan la teleología o finalidad última que persigue la norma en cuestión.

### **Fundamentación y motivación**

El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan.

Para fundar un acto o determinación es necesario expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.

Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables<sup>24</sup>.

La obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado<sup>25</sup>.

La vulneración a esa obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

---

<sup>24</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"**. Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143. Asimismo, puede consultarse en la página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busquedaprincipal-tesis>

<sup>25</sup> Sustenta lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)"**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

En cambio, la **indebida fundamentación y motivación** se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

### **Principio de exhaustividad y congruencia**

La exhaustividad y congruencia, como garantía del derecho humano de acceso efectivo a la justicia, establecido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben ser principios rectores de toda decisión de índole jurisdiccional. Estos principios, también deben ser observados en aquellos actos emitidos por autoridades administrativas, que revisten de características materialmente jurisdiccionales, como sucede de aquellas que se encargan de sustanciar y resolver los procedimientos administrativos sancionadores.

Se cita como apoyo a lo antes expuesto, la Jurisprudencia 12/2001<sup>26</sup> de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**, así como la Jurisprudencia 43/2002<sup>27</sup>, de rubro: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN."**

Ahora bien, el principio de congruencia, que no se desvincula de la exhaustividad, reviste para el dictado de las sentencias, en dos vertientes, interna y externa. En efecto, las resoluciones no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también, con la litis y

---

<sup>26</sup> Consultable en la siguiente liga  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=12/20 01>

<sup>27</sup> Visible en  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2002&tpoBusqueda=S&sWord=43/20 02>

con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos. Obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos.

En tal sentido, la congruencia en su doble modalidad, debe entenderse de la manera siguiente: 1) **congruencia interna**, por la cual, las resoluciones deben contener consideraciones o afirmaciones coherentes entre sí, y 2) **congruencia externa**, esto es, la concordancia entre lo resuelto y la controversia planteada

La congruencia significa entonces que, cualquier tipo de resolución que dirima una controversia jurídica, nunca debe distorsionar lo pedido o alegado en defensa por cualquiera de las partes, sino atender todas sus pretensiones. Aspectos a los que se ha referido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 28/2009**<sup>28</sup>, de rubro: **"CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA."**

### **3. Análisis del caso y decisión de este Tribunal Electoral**

Este Tribunal estima que los agravios de la parte actora son **fundados**; lo anterior con base a las consideraciones siguientes:

Del análisis realizado al escrito de demanda, se aprecia que, tal y como fue plasmado en el apartado denominado "Resumen de Agravios" de esta sentencia, la actora manifiesta sustancialmente que la responsable no atiende al principio de exhaustividad, al no analizar en su totalidad la información brindada por ella en su escrito de queja y ratificación de la misma, pues de haberlo hecho,

---

<sup>28</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

no hubiese determinado tener como no interpuesta la queja presentada.

Por su parte, la responsable en su Informe Circunstanciado<sup>29</sup> de manera sustancial, sostuvo lo siguiente:

- Que el agravio resulta infundado, en razón que la Comisión de Quejas, tiene atribuciones para requerir a los quejosos en caso de advertir que las quejas presentan omisiones.
- Que el escrito de queja de la actora no cumple cabalmente con los requisitos establecidos en la ley de la materia, específicamente el artículo 290, numeral 3, del Código de Elecciones, puesto que ofrece una gran cantidad de ligas electrónicas, pero no individualiza cuales son los hechos que se demuestran con tales medios, pues se debe tener la certeza de las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Que no obstante a tener como no presentada la queja, de las pruebas que obran en el expediente, advirtió la posible infracción a la normativa electoral, por lo que la Comisión de Quejas ordenó iniciar un procedimiento oficioso.

Atentos a lo señalado por la autoridad responsable, resulta necesario conocer el contenido del artículo referido por la misma, es decir, el artículo 290, especialmente el numeral 3, fracciones III, IV, V y VI, del Código de Elecciones, el cual, a la letra dice:

**“Artículo 290.**

*1. Cualquier persona podrá presentar mediante escrito quejas por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto de Elecciones.*

---

<sup>29</sup> Fojas 0001 a 0006 del expediente origen de la presente sentencia.

2. **Las personas físicas** podrán presentar quejas por su propio derecho y las **personas jurídicas** lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable.

3. El escrito de queja deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Nombre completo del quejoso o denunciante, de ser varios quejosos deberá señalarse a un representante común;

II. Nombre de la persona señalada como responsable;

III. Personas autorizadas y domicilio para oír y recibir notificaciones, de no señalar domicilio se realizarán las notificaciones en los estrados del Instituto;

IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja y los preceptos presuntamente violados;

VI. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el quejoso acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas. El quejoso deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos;

VII. Tratándose del procedimiento especial sancionador, en su caso, precisar las medidas cautelares que soliciten, y

VIII. La firma autógrafa o huella digital del quejoso.

4. Cuando la queja sea presentada vía fax, telefónica, telegráfica o electrónica, la Dirección Ejecutiva Jurídica, le requiriera personalmente al promovente que la ratifique en un plazo de veinticuatro horas, en caso de que no lo haga, se tendrá por no interpuesta.”

Por su parte, el artículo 291, numeral 1, fracción I, del mismo ordenamiento legal, establece lo siguiente:

**“Artículo 291.**

1. Una vez recibido el escrito de queja, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias lo analizará con el apoyo de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, para determinar:

I. **Si la queja reúne o no los requisitos de procedencia para, en su caso, prevenir al quejoso y de no ser enmendada la omisión requerida proponer a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias el acuerdo mediante el cual se tenga por no presentada la queja;**”

De la interpretación armónica y concatenada de los preceptos legales transcritos, se desprende que las personas físicas y/o morales que pretendan interponer por escrito una queja por presuntas violaciones a la normatividad electoral, esta debe colmar una serie de requisitos que deben ser verificados por las autoridades electorales, a saber:

- Nombre completo del quejoso o denunciante
- Nombre de la persona señalada como responsable;
- Personas autorizadas y domicilio para oír y recibir notificaciones,;
- Documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja y los preceptos presuntamente violados;
- Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, relacionando las mismas con cada uno de los hechos;
- Tratándose del procedimiento especial sancionador, en su caso, precisar las medidas cautelares que soliciten, y

Asimismo, los ordenamientos legales en análisis disponen que, en caso que las autoridades administrativas electorales consideren que la queja no reúne los requisitos antes descritos, deberán prevenir al promovente con el objeto que los colme, caso contrario, deberá emitirse el acuerdo mediante el cual se tenga por no presentada la queja.

Dicho lo anterior, del análisis a las constancias que obran en el expediente; la **autoridad demandada** aportó como prueba el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/MAG/081/2023<sup>30</sup>, de donde se aprecia el Acuerdo de recepción del escrito de queja presentado por la hoy actora<sup>31</sup>, en el cual la autoridad refiere lo siguiente:

*“--- Ahora bien, es de advertirse que, de una revisión minuciosa al escrito de queja, se observa que esta no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 290, numeral, **fracciones III, IV, V, y VI**, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, esto es: (...).”*

<sup>30</sup> Visible a fojas 035 a 078 del expediente en que se actúa.

<sup>31</sup> Verificable a fojas 048 a 052 del expediente. Documentales que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción I, y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

Ahora bien, para efectos de conocer si la hoy actora pudo solventar las omisiones señalados por la autoridad administrativa electoral, se analizarán las documentales ofrecidas por la hoy actora dentro de dicho Cuaderno de Antecedentes, como lo son el escrito de queja de la hoy actora, de veinticinco de septiembre del dos mil veintitrés<sup>32</sup>; escrito de ratificación de la queja de la hoy actora, de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés; sin pasar por alto que el Cuaderno de Antecedentes que dio origen a la resolución impugnada, nace de la **escisión de la causa** dentro del Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/MAG-VPRG/088/2022, expediente que fue materia de estudio de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dentro del Juicio de la Ciudadanía TEECH/JDC/011/2023<sup>33</sup>.

Documento	Fracción III (domicilio y personas autorizadas)	Fracción IV (Acreditamiento de personería)	Fracción V (Narración de hechos y preceptos violados)	Fracción VI (Aportación de pruebas y relacionarlas)
Comparecencia Inicial 05/07/2022	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Calle Palma China No. 101, Colonia Electricistas en las Palmas, entre Calle Malpaso y Peñitas, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.</li> <li>• Autorizados: José Manuel Rodríguez Natarén y Ana Margarita Meza Cruz.</li> <li>• Correo Electrónico: <a href="mailto:carlos_a_castellanos@hotmail.com">carlos_a_castellanos@hotmail.com</a> <a href="mailto:consultoriajuridicam.ag@hotmail.com">consultoriajuridicam.ag@hotmail.com</a></li> </ul>	Reconocida por la autoridad administrativa electoral.	(No aplica para el caso que nos ocupa, puesto que el expediente de origen es en materia de VPRG)	(No aplica para el caso que nos ocupa, puesto que el expediente de origen es en materia de VPRG)
Escrito de queja 25/09/2023	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Correo electrónico: <a href="mailto:consultoriajuridicam.ag@hotmail.com">consultoriajuridicam.ag@hotmail.com</a></li> </ul>	Reconocida en autos	Belgio Chan Lacroix se adelanta a los tiempos electorales y sin ningún cuidado y violentando las leyes electorales se promueve y asume como posible	Impresión de pantalla de publicaciones en el perfil de Facebook "Todos somos Catazajá", supuestamente propiedad de Belio Chan Lacroix.

<sup>32</sup> Visible a fojas 040 a 045, del expediente que nos ocupa.

<sup>33</sup> Se trata de un hecho notorio, en términos del artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/005/2024

			<p>candidato quien busca que el partido MORENA lo tome en cuenta como su candidato a la Presidencia Municipal de Catazajá, cometiendo Actos Anticipados de Campaña, desde el 22 de septiembre de 2022.</p>	
<p>Escrito de ratificación 23/10/2023</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Calle Palma China No. 101, Colonia Electricistas, Las Palmas, ente calle Malpaso y Peñitas, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.</li> <li>• Autorizados: Edduar Landero García y Ana Margarita Meza Cruz.</li> <li>• Correo electrónico: <a href="mailto:consultoriajuridicamag@hotmail.com">consultoriajuridicamag@hotmail.com</a> y <a href="mailto:edduar_garcia85@hotmail.com">edduar_garcia85@hotmail.com</a></li> </ul>	<p>Anexa a su promoción credencial de elector expedida por el INE y constancia de asignación de Regiduría expedida por el IEPC</p>	<p>Existe campaña anticipada por Belgio Chan Lacroix, como candidato a Presidente Municipal de Catazajá, Chiapas, violando la Ley Electoral, haciendo manifestaciones a través de la red social Facebook pidiendo el voto y apoyo para su proyecto personal, pidiendo que el instituto electoral local hiciera la investigación.</p>	<p>Ofrece doce links de publicaciones realizadas en cuentas de la Red Social Facebook</p>
<p>Acta circunstanciada de ratificación 23/10/2023</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Calle Palma China No. 101, Colonia Electricistas, Las Palmas, ente calle Malpaso y Peñitas, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.</li> <li>• Autorizados: Edduar Landero García y Ana Margarita Meza Cruz.</li> <li>• Correo electrónico: <a href="mailto:consultoriajuridicamag@hotmail.com">consultoriajuridicamag@hotmail.com</a> y <a href="mailto:edduar_garcia85@hotmail.com">edduar_garcia85@hotmail.com</a></li> </ul>	<p>Credencial de elector expedida por el INE y constancia de asignación de Regiduría expedida por el IEPC</p>	<p>Señala que acude a subsanar los requisitos de su escrito de denuncia presentada ante el IEPC, en contra de Belgio Chan Lacroix, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña.</p>	

En este orden de ideas, resulta claro que del contenido de las documentales enlistadas, se desprenden elementos suficientes para tener por solventado el requerimiento efectuado por la

Comisión de Quejas, por el supuesto incumplimiento por parte de la actora, a lo dispuesto en las fracciones III, IV, V, y VI, del Código de Elecciones, tal y como se puede advertir del siguiente cuadro:

<b>Domicilio de la Quejosa y Personas autorizadas</b>	Calle Palma China No. 101, Colonia Electricistas, Las Palmas, ente calle Malpaso y Peñitas, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
<b>Acreditamiento de personería</b>	Debidamente reconocida en autos, tanto del expediente escidente como del expediente escindido. No obstante, ofreció Credencial de elector expedida por el INE y constancia de asignación de Regiduría expedida por el IEPC.
<b>Narración de Hechos</b>	Belgio Chan Lacroix se adelanta a los tiempos electorales, y sin ningún cuidado violentan las leyes electorales desde el 22 de septiembre de 2022 se promueve realizando manifestaciones a través de la red social Facebook, en el perfil denominado “Todos somos Catazajá”, con lo cual busca que el partido MORENA lo tome en cuenta como su candidato a la Presidencia Municipal de Catazajá, y se asume como posible candidato, con lo cual se configuran Actos Anticipados de Campaña, y pide que el instituto haga la investigación correspondiente.
<b>Aportación de pruebas</b>	Impresión de pantalla de publicaciones en el perfil de Facebook “Todos somos Catazajá”, así como doce links de publicaciones realizadas en cuentas de la Red Social Facebook

Conforme a lo anterior, son insuficientes los argumentos sostenidos por la responsable para tener por no presentada la queja, consistentes en que la quejosa omite *“narrar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la queja, y los preceptos legales presuntamente violados”* y *“no ofreció, ni aportó pruebas para sustentar la queja interpuesta”*, toda vez que contrario a sus manifestaciones, las expresiones realizadas por la hoy actora detallan de manera suficiente las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta supuestamente realizada por Belgio Chan Lacroix.

Máxime que el Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones, en su artículo 2, numeral 4, establece que cuando la Secretaría Técnica tenga conocimiento de algún hecho por cualquier medio y advierta que existen indicios y que el asunto pueda ser violatorio de la normatividad electoral, **ejercerá su facultad de llevar a cabo la investigación preliminar**, tal y como en el particular acontece.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/005/2024

Aunado a lo anterior, de acuerdo a lo señalado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades deben privilegiar la solución de un conflicto, por sobre los “formalismos” de procedimiento, lo anterior, con el objeto de tutelar efectivamente los derechos de los ciudadanos, situación que en el caso no se actualiza, puesto que la Comisión de Quejas priorizó la formalidad sobre el contenido de las promociones presentadas por la hoy actora, hecho que se traduce en una obstaculización del acceso a la justicia de la hoy actora, cuando lo correcto hubiese sido obviar el formalismo excesivo, evitando ser un obstáculo de acceso a la justicia; y sin que esto signifique que tal acción se deba realizar de forma indiscriminada o irreflexiva.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa, la Jurisprudencia I.14o.T. J/3 (10a.)<sup>34</sup>, en materia Constitucional, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Décima época, misma que es del tenor siguiente:

**“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES.** El artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para los órganos jurisdiccionales **la obligación de “privilegiar la solución del conflicto” por sobre los “formalismos procesales”,** con miras a lograr la tutela judicial efectiva. Este deber impuesto a los tribunales tiene como límite los derechos de las partes durante el proceso. El primero de ellos es el de igualdad procesal; esto es, las mismas oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que las fundamenten y para expresar sus alegatos. El segundo, es el de debido proceso; es decir, el respeto a las “formalidades esenciales del procedimiento” (que consisten en la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la posibilidad de formular alegatos, y la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas), así como otros derechos procesales que derivan de principios aceptados constitucionalmente, como los de presunción de inocencia, non bis in idem, contradicción, de preclusión, de eventualidad, de inmediatez, de concentración, de publicidad, etcétera. Atento a lo anterior, debe considerarse que **los formalismos tienen como razón de ser**

<sup>34</sup> Criterio publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 2478, consultable en la siguiente ruta electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019394>

**garantizar tres cosas:** 1) **la buena fe de las partes** durante el proceso; 2) **la no arbitrariedad** de los Jueces; y, 3) **la seguridad jurídica** (en el sentido de predictibilidad). En este sentido, **no se trata de obviar** indiscriminada o irreflexivamente **las formas que previene el orden jurídico**, por considerarlas obstáculos a la justicia, **sino de comprender cuál es su función** y si ella puede ser cumplida sin menoscabo de la sustancia del litigio. Así, el artículo 17 aludido, es sólo una de las normas –directrices, principios y reglas– a las que deben apegarse los tribunales, y éstos tienen que ajustar su actuación a todas.”

En virtud a lo anterior, resulta claro que la queja presentada por la hoy actora, se encontraba sustentada en hechos claros y precisos en los cuales se explicaban las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que Belgio Chan Lacroix realizó conductas que, a ojos de la quejosa, configuran Actos Anticipados de Campaña, aportando material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora. Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en la **Jurisprudencia 16/2011**, la cual a la letra dice:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-** Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que **las quejas** o denuncias **presentadas** por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, **que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar** en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente

*suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.”*

Aunado a ello, las facultades de investigación con las que contaba la autoridad responsable, no se encontraban limitadas por los medios de prueba que le ofrezcan los quejosos durante el desarrollo de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, sino que tiene conferidas facultades para investigar la verdad de los hechos por los medios legales a su alcance, esto con el objeto que conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral. Lo anterior, pues si bien los procedimientos sancionadores se rigen de manera preponderante por el principio dispositivo, lo cierto es que en lo relacionado a la materia probatoria en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo.

Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existían elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, la autoridad administrativa electoral **no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias** que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa, la **Jurisprudencia 16/2004**<sup>35</sup>, la cual es del tenor siguiente:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.-** Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, **tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan.** En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que **la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral,** el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y **en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo,** lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, **si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias** que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, **implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional;** pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe

---

<sup>35</sup> Tesis Jurisprudencial consultable en la siguiente ruta electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

*ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.”*

Por lo anterior, como se precisó, es **fundado** el planteamiento de la actora. En atención a lo expuesto, el Pleno de este Tribunal determina que se deben tomar las siguientes acciones.

#### **DECIMA. Efectos**

Al quedar plenamente acreditado que fue indebido el acuerdo que tuvo por no presentada la queja de la actora, se ordena a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que una vez notificada de la presente resolución, la responsable, deje sin efectos el acuerdo recurrido y proceda a lo siguiente:

1. Realice la investigación preliminar en donde desahogue los medios probatorios ofertados por la actora y de aquellos de los que se allegue de manera oficiosa, y en caso de no advertir alguna otra causa de improcedencia, deberá admitir la queja a trámite.
2. En caso de iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra de Belgio Chang Lacroix, con plenitud de jurisdicción desahogue el procedimiento en todas sus etapas y emita la resolución que en derecho proceda.

3. En caso de haber iniciado de manera oficiosa un procedimiento administrativo sancionador basado en los hechos señalados y pruebas aportadas por la hoy actora en su escrito de queja, deberá acumularlo al Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/MAG/081/2023, ordenado en la presente resolución, por ser éste el más antiguo de los dos. Lo anterior deberá realizarlo la autoridad responsable en un plazo razonable, sin necesidad de agotar los plazos máximos<sup>36</sup>.
  
4. Una vez que emita la resolución que decida sobre la queja planteada por la ahora inconforme, **la autoridad responsable** dentro del término de **tres días hábiles** a que ello ocurra deberá **informar** a este Tribunal el cumplimiento respectivo; con el **apercibimiento** que de no hacerlo, se le impondrá una multa de cien veces la Unidad de Medida y Actualización, a un valor diario de \$ 103.74 (ciento tres pesos 74/100) M.N.)<sup>37</sup>, que asciende a la cantidad de \$ 10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional).

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción XII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

## R E S U E L V E

**PRIMERO. Se reencauza el Juicio Ciudadano**

---

<sup>36</sup> Tiene aplicación la tesis LVVIII/2016, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “**ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO.**” Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

<sup>37</sup> Vigente a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés

TEECH/JDC/005/2024, a **Recurso de Apelación**, por las consideraciones vertidas en la Consideración **Primera** de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **revoca** el Acuerdo controvertido; por los fundamentos y argumentos establecidos en la Consideración **Novena** de la presente resolución.

**TERCERO.** Se ordena a la autoridad responsable, que cumpla con los efectos en términos de la Consideración **Decima** de este fallo, con el apercibimiento decretado.

**Notifíquese personalmente a la parte actora** con copia autorizada de esta resolución en el correo electrónico autorizado; mediante **oficio** a la autoridad responsable **Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas**, con copia certificada de esta sentencia, en el correo electrónico autorizado; ambos en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y por **estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3; 21; 22; 29; 30 y 31, de la Ley de Medios, 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido. Cúmplase.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos el Magistrado Presidente **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía**

**de Jesús Ruíz Olvera, y Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante Abel Moguel Roblero, Subsecretario General en funciones de Secretario General por Ministerio de Ley, en términos del 44, fracciones III y X, en relación con los diversos 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracción III y IX; y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

**Gilberto de G. Bátiz García**  
**Magistrado Presidente**

**Celia Sofía de Jesús Ruíz**  
**Olvera**  
**Magistrada**

**Caridad Guadalupe**  
**Hernández Zenteno**  
**Secretaria General en**  
**funciones de Magistrada por**  
**Ministerio de Ley**

**Abel Moguel Roblero**  
**Subsecretario General en funciones de**  
**Secretario General por Ministerio de Ley**

**Certificación.** El suscrito **Abel Moguel Roblero**, Subsecretario General en funciones de Secretario General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y 30, fracción XII, en relación con los diversos 25, fracción XXIII y 44, segundo párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/005/2024**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, treinta de enero de dos mil veinticuatro.